



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-84/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente INE/Q-COF-UTF/2356/2024/NL, que desechó la queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los referidos partidos políticos; ante la ineficacia de los agravios hechos valer por el recurrente, quien de modo alguno controvierte las consideraciones que sustentaron el referido desechamiento, sino que éstos se dirigen a combatir el fondo de la cuestión planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Coalición: Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Procedimientos Sancionadores:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

2 **1.1. Denuncia.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹, Movimiento Ciudadano presentó queja en materia de fiscalización ante la *UTF*, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, así como en contra de los partidos políticos que lo postularon.

1.2. Resolución impugnada [INE/CG1611/2024]. El veintidós de julio, el *Consejo General* dictó resolución, en la cual determinó desechar la queja presentada por el partido recurrente.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el dos de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante esta Sala Regional, al que se asignó el número de expediente SM-RAP-84/2024, y turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien a su vez radicó el medio de impugnación.

1.4. Sesión de resolución y retorno de expediente. El veintiséis de agosto, se sometió a discusión del Pleno el proyecto de resolución, el cual fue rechazado por mayoría de votos y conforme al retorno, correspondió a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar la elaboración del proyecto.

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización en la que se denunció a un candidato a la presidencia municipal de Monterrey, **Nuevo León**; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, y 45, de la Ley de Medios, de los medios de impugnación acumulados en la presente sentencia:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, se precisa el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, pues la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio del año en curso, se notificó el veintinueve posterior² y la demanda se presentó el dos de agosto³.

c) Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, pues se trata de un partido político nacional, quien acude por conducto de su representante propietario, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

d) Interés jurídico. Se cumple la presente exigencia, porque Movimiento Ciudadano controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja INE/Q-COF-UTF/2356/2024/NL, promovida por el partido actor, determinación que fue adversa a su pretensión en esa instancia, por lo que es claro que tiene interés de combatirla.

²Notificación visible en la foja 33 del accesorio único del expediente principal.

³Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 1 del expediente principal.

e) **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que pueda promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.1. Materia de la controversia

El recurrente presentó una queja en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, así como de los partidos políticos que lo postularon, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de producción de spots en radio pautados en favor del mencionado candidato, en particular, las erogaciones reales realizadas por concepto de diseño y producción de los mismos, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

4.1.2. Resolución impugnada [INE/CG1611/2024]

El veintidós de julio, el *Consejo General* determinó desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*.

Al respecto, indicó que, de la normatividad señalada, se desprendía que, en los casos en que se formulen quejas de las cuales se presenten como medios de prueba información obtenida por la autoridad electoral como parte del monitoreo de anuncios espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, éste sería determinado de forma expresa en el Dictamen y Resolución que recayera al procedimiento de revisión respectivo, de modo que, la consecuencia sería el desechamiento de plano del escrito de queja sin que hubiere lugar a prevención.

Sobre esa base, apuntó que la fuerza política denunciante, como pretensión principal, señalaba que el candidato denunciado, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, no había reportado gastos por la producción de spots en radio; asimismo, como medio de prueba, únicamente había presentado el reporte que se emite en el *PortalRT*, sin aportar elementos adicionales.

Enseguida, el *Consejo General* hizo las precisiones siguientes:



- ✓ La denuncia fue presentada por Movimiento Ciudadano, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos y de la *Coalición*.
- ✓ Si bien, se alegó, entre los conceptos denunciados, la producción de spots en radio en favor del entonces candidato, también lo era que la pretensión derivaba de los resultados arrojados en el *PortalRT*, es decir, un sistema que contiene cada una de las pautas que, en opinión de la parte denunciante, no se encontraban reportadas.
- ✓ De ahí que, al tratarse de una denuncia de los resultados contenidos en el citado portal, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en 30, numeral 1, fracción VIII, en relación con el ordinal 31, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*.

Precisó que lo anterior era así, en tanto que la producción de spots en radio denunciados formaba parte de las facultades que realiza la propia autoridad electoral respecto de las candidaturas y, bajo la consideración de que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña conducente, debido a que se relacionan con temas en materia de procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, encomendadas a la autoridad fiscalizadora como parte de las facultades legales que realiza⁴.

Ello, pues lo que se busca es atender con diligencia y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que se presenten ante la *UTF*, de forma tal que se dote de certeza la transparencia en la rendición de cuentas, en atención a que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y los procedimientos administrativos de revisión de informes, al tener una finalidad coincidente, relativa a vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo del erario público, son complementarios entre sí.

Así, determinó que la pretensión del denunciante era investigar vía procedimiento sancionador en materia de fiscalización, la producción de spots

⁴ A saber, facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de los reportados así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, entre otras.

en radio, realizados como parte de los procedimientos adicionales de auditoría durante la revisión de los informes de campaña para el proceso electoral.

Sin embargo, toda vez que lo anterior buscaba compulsarse con los registros contables que obran en el *SIF* y, en su caso, se integraría al oficio de errores y omisiones o bien, en el dictamen consolidado, decretó la configuración de la causal de improcedencia, al no existir elementos adicionales.

En ese sentido, el *Consejo General* decretó que ante la falta de elementos novedosos distintos a la información con la que ya contaba la autoridad fiscalizadora, lo conducente era desechar la queja.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad, así como indebida valoración probatoria

6

Sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad, al no haber considerado todos los argumentos hechos valer y realizar una indebida valoración probatoria, puesto que, en su concepto, se resolvió el procedimiento sin analizar adecuadamente las pruebas anexadas a su escrito de queja, particularmente, aquellas relacionadas con los gastos operativos detallados en la producción de spots en radio, así como documentos, informes y constancias que se encuentran en el *SIF*, como herramienta para el cumplimiento de obligaciones de fiscalización, lo que, en su opinión, constituye solamente un punto de partida contenido en el referido *PortalRT*.

Añade que, la normativa no debe limitar la capacidad de aportar pruebas adicionales que complementen y verifiquen los datos oficiales.

Enfatiza la importancia de realizar una revisión exhaustiva de los elementos involucrados en la producción de spots en radio, en tanto que envuelven rubros que implican gastos, que deben ser considerados en el proceso de fiscalización.

- Transgresión al parámetro de integridad electoral y calidad de la democracia

Hace valer que la integridad electoral es un estándar construido a partir de principios democráticos internacionalmente aceptados y, en el caso

denunciado, las conductas afectan la calidad del régimen electoral. Además de que en la pasada jornada electoral se verificaron diversas irregularidades que atentan contra los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre las que se encuentra la coacción al voto.

Enfatiza en que, de permitirse la conducta denunciada, se estaría violentando la equidad en la contienda, la certeza, así como los derechos político-electorales de las personas participantes para el proceso electoral 2023-2024, para la presidencia municipal de Monterrey.

4.2. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si fue correcto o no que el *Consejo General* determinara desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo postularon.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución del *Consejo General* que determinó desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición ante la ineficacia de los agravios hechos valer por el recurrente, quien de modo alguno controvierte las consideraciones que sustentaron el referido desechamiento, sino que éstos se dirigen a combatir el fondo de la cuestión planteada.

7

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo relacionado con la formulación de agravios

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁵ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

⁵ Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-210/2023, SM-JE-43/2023 y SM-JDC-104/2023

- **Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.
- Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

8

La actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida⁶.

4.4.2. Los agravios del recurrente son ineficaces para controvertir la resolución impugnada

⁶ Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, p. 5; y, 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.



- Agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad

Manifiesta que la resolución del *Consejo General* le causa agravio porque vulneró los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y objetividad, ya que no tomó en consideración los documentos, informes y constancias que integran el *SIF*. En ese sentido, enfatiza en que la fiscalización debe ser exhaustiva, lo que implica una revisión completa y detallada de todos los aspectos financieros de una campaña electoral. En el caso concreto, se denunció la omisión de reportar gastos relacionados con la producción de spots en radio.

El agravio es **ineficaz** porque no está encaminado a controvertir la razón principal por la que el *Consejo General* determinó desechar la queja, lo cual atendió a que la denuncia consistía en la omisión de reportar gastos de campaña por concepto de producción de spots en radio pautados en favor del entonces candidato denunciado, en particular las erogaciones reales realizadas por concepto de diseño y producción de los mismos, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII, relacionado con el diverso 31, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, disposiciones que, en esencia establecen que las quejas relacionadas con un proceso electoral, en donde el promovente aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Conclusión que en modo alguno fue refutada por el recurrente.

En ese sentido, ante el desechamiento de la queja no era posible que la autoridad responsable analizara, en cuanto al fondo, los documentos que integran el *SIF*, de ahí que no existió una vulneración al principio de exhaustividad.

- Agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, así como con la fundamentación y motivación

El recurrente hace valer que el *Consejo General* no realizó una valoración completa y adecuada de las pruebas presentadas. Es decir, desestimó la queja sin realizar un análisis integral de todas las pruebas. Esto incluye no sólo los datos obtenidos del monitoreo oficial, sino también las pruebas que detallan

los gastos operativos relacionados con la producción de spots en radio, además de que en la resolución no se tomó en cuenta la totalidad de la documentación soporte presentada, la cual incluye facturas, contratos, comprobantes de pago y otros documentos que respaldan los gastos reportados.

Los agravios resultan **ineficaces**, porque se centran en cuestionar aspectos del análisis de fondo del asunto planteado. No obstante, toda vez que el *Consejo General* determinó la improcedencia del caso, no se llevó a cabo la valoración probatoria correspondiente, en tanto que, este momento de la actividad probatoria, se realiza cuando se analiza el fondo del asunto, lo que no aconteció en el caso pues, como se ha señalado, la autoridad responsable estimó desechar la queja, al considerar que los spots de radio se verificarían con los registros contables que obran en el *SIF*, lo que materia de análisis en el oficio de errores y omisiones, o bien en el dictamen consolidado correspondiente.

En ese sentido, la valoración probatoria y la conclusión a la que se llegue no es motivo ya de este procedimiento, de ahí que se considere **ineficaz** el agravio.

10

- Agravios relacionados con la presunta transgresión al parámetro de integridad electoral y calidad de la democracia.

El recurrente manifiesta que la integridad electoral es un estándar construido a partir de principios democráticos internacionalmente aceptados y, en el caso denunciado, las conductas afectan la calidad del régimen electoral. Además de que en la pasada jornada electoral se verificaron diversas irregularidades que atentan contra los derechos político-electorales de la ciudadanía entre las que se encuentra la coacción al voto y, de permitirse estas conductas, se estaría violentando la equidad en la contienda.

Los agravios son **ineficaces** en tanto que se trata de señalamientos genéricos que no están relacionados con controvertir las razones por las cuales el *Consejo General* determinó desechar la queja.

En consecuencia, al estimarse que los agravios del recurrente no son suficientes para desvirtuar la decisión de la autoridad responsable, por no controvertir frontalmente las razones del *Consejo General*, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto diferenciado** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.